

MANUAL DE DONACIONES

(Actualizado a 01/11/2018)

1. ACTOS GRAVADOS. HECHO IMPONIBLE.
2. DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN.
3. OBLIGADOS AL PAGO. SUJETO PASIVO.
4. CUANTIFICACIÓN DE LOS HECHOS GRAVADOS. BASE IMPONIBLE.
5. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE.
6. REDUCCIONES APLICABLES EN LAS DONACIONES Y DEMÁS ADQUISICIONES LUCRATIVAS E INTER VIVOS EN ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA:
 - 6.1. ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA DEL ESTADO:
 - 6.1.1. Reducción por adquisición de explotación agraria.
 - 6.2. REDUCCIONES ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA DEL ESTADO PERO MEJORADAS POR LA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN:
 - 6.2.1. Reducción por la adquisición inter vivos de participación en entidades.
 - 6.3. REDUCCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.
 - 6.3.1. Reducción por la adquisición inter vivos de empresas individuales o negocios profesionales.
 - 6.3.2. Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante.
 - 6.3.3. Reducción por la adquisición inter vivos sobre participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes.
 - 6.3.4. Reducción por la creación de empresas y empleo.
 - 6.3.5. Reducción a favor de los hijos del donante para la adquisición de vivienda habitual.
7. BASE LIQUIDABLE.
8. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA ÍNTEGRA.
9. CUOTA TRIBUTARIA – PATRIMONIO PREEXISTENTE
10. BONIFICACIONES DE LA CUOTA
11. DEDUCCIONES DE LA CUOTA
12. REGLAS ESPECIALES.
 - Usufructo, uso y habitación.
 - Donaciones onerosas y remuneratorias.
 - Acumulación de donaciones entre sí.
13. OBLIGACIONES FORMALES.
14. PLAZO DE PRESENTACIÓN.
15. LUGAR DE PRESENTACIÓN.
16. PAGO DEL IMPUESTO.
17. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO.

MANUAL DE DONACIONES

(Actualizado a 01/11/2018)

1. ACTOS GRAVADOS-HECHO IMPONIBLE

La adquisición por las personas físicas de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “ínter vivos”.

Entre otros, tienen la consideración de negocios gratuitos ínter vivos a los efectos de este Impuesto, además de la donación:

- ❖ La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.
- ❖ La renuncia de derechos a favor de persona determinada.
- ❖ La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación.
- ❖ El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje a favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.
- ❖ El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

2. DEVENGO Y PRESCRIPCION

Devengo: Es el nacimiento del derecho de la Administración para exigir el pago del Impuesto.

En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos ínter vivos, el impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato, entendiéndose por tal, cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del contratante o del asegurado, aquel en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

En los supuestos en los que la efectividad de la adquisición se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, la adquisición se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Prescripción: Es una forma excepcional de extinguirse la obligación tributaria y el derecho de la Administración por el mero transcurso del tiempo.

El plazo de prescripción es de cuatro años a contar desde el día en que finalice el plazo voluntario de presentación del documento-declaración y autoliquidación del Impuesto.

En las adquisiciones que tengan su causa en una donación o en otros negocios jurídicos a título lucrativos e ínter vivos incorporados a un documento privado, el plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del momento en que, conforme al artículo 1227 del Código Civil, la fecha del documento surta efectos frente a terceros.

La prescripción exige un requisito positivo, como es el transcurso del tiempo y otro negativo consistente en la falta de actividad por parte de la Administración o por parte del interesado, es decir, que no se haya producido ningún acto interruptivo de la prescripción.

3. OBLIGADOS AL PAGO-SUJETO PASIVO

En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos está obligado al pago del Impuesto el donatario o favorecido por ellas, considerándose como tal al beneficiario del seguro de vida para caso de sobrevivencia del asegurado o al beneficiario del seguro individual, en el caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante.

MANUAL DE DONACIONES

(Actualizado a 01/11/2018)

4. CUANTIFICACIÓN DE LOS HECHOS GRAVADOS-BASE IMPONIBLE

En las donaciones y demás transmisiones lucrativas ínter vivos equiparables, constituirá la Base Imponible el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorados por las cargas y deudas que fueren deducibles por reunir las condiciones establecidas por la normativa del Impuesto.

En relación con las deudas del donante, sólo se deducirá, del valor de los bienes o derechos donados o adquiridos por otro negocio jurídico lucrativo e ínter vivos equiparable, el importe de las deudas que estén garantizadas con derecho real que recaiga sobre los mismos bienes o derechos adquiridos, siempre que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada con liberación del primitivo deudor.

Los interesados, de acuerdo con la normativa del Impuesto, están obligados a consignar en sus declaraciones el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos adquiridos.

Consultar el valor de sus bienes inmuebles ubicados en Aragón:

[- Valoraciones inmobiliarias Web](#)

Consultar el valor de sus bienes inmuebles ubicados en otras Comunidades Autónomas:

[- Valoraciones inmobiliarias otras CCAA](#)

Consultar el valor de sus vehículos:

[- Vehículos](#)

5. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Son las previstas en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y las establecidas por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que se encuentran recogidas en el Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

6. REDUCCIONES APLICABLES EN LAS DONACIONES Y DEMAS ADQUISICIONES LUCRATIVAS E INTER VIVOS EN ESTA COMUNIDAD AUTONOMA:

6.1. ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA DEL ESTADO:

6.1.1 Reducción por adquisición de explotación agraria:

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "inter vivos" se incluya el **pleno dominio o usufructo** de todo o parte de una explotación agraria prioritaria, podrán aplicarse las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con arreglo a los requisitos y circunstancias previstas en la citada Ley.

MANUAL DE DONACIONES

(Actualizado a 01/11/2018)

6.2. REDUCCIONES ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA DEL ESTADO PERO MEJORADAS POR LA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON.

(la **reducción** mejorada sustituye en esta Comunidad Autónoma, a la reducción estatal).

6.2.1. Reducción por la adquisición ínter vivos de participación en entidades:

La reducción prevista en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por la transmisión ínter vivos de participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio será del 99 por 100. . El plazo de mantenimiento de lo adquirido, en las condiciones fijadas en tal apartado, será de cinco años.

Estas participaciones deberán cumplir los requisitos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en el ejercicio anterior a la fecha de donación; no obstante, cuando sólo se tenga parcialmente derecho a la exención, también será aplicable, en la misma proporción, esta reducción (Artículo 132-3 del Texto Refundido).

6.3. REDUCCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON:

6.3.1. Reducción por la adquisición ínter vivos de empresas individuales o negocios profesionales:

En los casos de transmisión ínter vivos de empresas individuales o negocios profesionales, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible del 99 por 100 del valor de adquisición de los bienes y derechos adquiridos.

Para gozar de esa reducción, los bienes y derechos adquiridos deberá haber estado exentos, conforme al apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991 citado, en alguno de los dos años anteriores a la adquisición.

El donatario debe mantener lo adquirido durante los cinco años siguientes a la fecha del devengo del impuesto, salvo que falleciera dentro de ese plazo (artículo 132-1 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos).

6.3.2. Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante:

Sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra aplicable por disposición dictada por la Comunidad Autónoma de Aragón, las donaciones a favor del cónyuge y de los hijos otorgarán al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible conforme a los siguientes requisitos:

- El importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto de "donaciones" en los último cinco años, no podrá exceder de 75.000 euros. En caso contrario, se aplicará en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- El patrimonio preexistente del donatario no podrá exceder de 100.000 euros.
- La autoliquidación en que se aplique este beneficio deberá presentarse dentro del plazo para el pago del impuesto en período voluntario.

Los nietos del donante podrán gozar de esta reducción cuando hubiese premuerto su progenitor y éste fuese hijo del donante.

Esta reducción será incompatible con la bonificación regulada en el artículo 132-6.

MANUAL DE DONACIONES

(Actualizado a 01/11/2018)

6.3.3. Reducción por la adquisición ínter vivos sobre participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes:

En la adquisición ínter vivos de cualquier derecho sobre participaciones en entidades por los donatarios, distintos del cónyuge o descendientes, se aplicará una reducción del 30 por 100 del valor neto, que incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, al valor de los citados bienes.

Para la aplicación de ésta reducción, además de los requisitos establecidos en el artículo 132-3 del Texto Refundido, deberán concurrir los siguientes:

-La entidad debe desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los tres períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la adquisición.

-Para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, a un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.

-Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la adquisición, en términos de persona/año regulados en la normativa laboral, durante un período de cinco años.

A estos efectos, se computarán en la plantilla media a los trabajadores sujetos a la normativa laboral, cualquiera que sea su relación contractual, considerando la jornada contratada en relación con la jornada completa y, cuando aquélla fuera inferior a ésta, se calculará la equivalencia en horas.

En el supuesto en que, con posterioridad a la aplicación de la reducción del 30 por 100, no se cumplieran los requisitos establecidos anteriormente, el obligado tributario deberá presentar un autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes a constar desde el día en que se produzca el incumplimiento.

6.3.4. Reducción por la creación de empresas y empleo:

Las adquisiciones lucrativas ínter vivos que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, tendrán una reducción de la base imponible del 30 por 100 cuando se cumplan los requisitos siguientes:

-La empresa que se cree debe de desarrollar una actividad económica, sin que quepa tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos a) de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio.

-La empresa creada deberá emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente que se aplique la reducción.

-En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto se debe destinar lo recibido en donación a la adquisición de activos afectos a la actividad económica creada. A estos efectos, se considerarán activos afectos los gastos de constitución y establecimiento de la empresa.

-Debe mantenerse la actividad económica y los puestos de trabajo durante los cinco años siguientes a su creación.

-La base de la reducción será el valor del bien, que adquirido por donación, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa.

-La reducción deberá aplicarse en el período voluntario de declaración. En el supuesto de que, posteriormente no se cumpliera alguno de los requisitos anteriores, deberá presentarse una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades dejadas de ingresar, junto con los correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produzca el incumplimiento.

MANUAL DE DONACIONES

(Actualizado a 01/11/2018)

Esta reducción es incompatible con la prevista en el artículo 132-2 y con la bonificación en cuota regulada en el artículo 132-6 del Texto Refundido (Artículo 132-5 del Texto Refundido).

6.3.5. Reducción en la base imponible del impuesto a favor de los hijos del donante para la adquisición de vivienda habitual.

Las donaciones a favor de los hijos de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual, en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón en ambos casos, otorgarán al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto, conforme a las siguientes condiciones:

- a) El importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto "Donaciones" en los últimos cinco años no podrá exceder de la cantidad de 250.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- b) El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 euros.
- c) El inmueble adquirido o recibido deberá reunir las condiciones de vivienda habitual, fijadas por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual en el IRPF.
- d) En caso de donación de dinero, la adquisición de la vivienda deberá haberse realizado o realizarse en el período comprendido entre los doce meses anteriores a la donación y los doce meses posteriores a la misma.
- e) La vivienda habitual adquirida o recibida mediante la donación deberá mantenerse, en tal condición, durante los cinco años posteriores a la adquisición.
- f) La autoliquidación correspondiente a la donación en la que se aplique este beneficio deberá presentarse dentro del plazo establecido para ello.
- g) Si en los cinco años posteriores a la donación se produjera la sucesión en la que coincidiesen donante y donatario en calidad de causante y causahabiente, respectivamente, la cuantía de la reducción aplicada en virtud del presente artículo se integrará en el cómputo de los límites para la aplicación, en su caso, de la reducción prevista en el artículo 131-5.

Los nietos del donante podrán gozar de la reducción de este artículo cuando hubiera premuerto su progenitor y este fuera hijo de aquel.

Los hijos del donante podrán aplicarse esta reducción, en la adquisición de vivienda habitual, cuando hubieran perdido la primera vivienda habitual como consecuencia de la dación en pago o de un procedimiento de ejecución hipotecaria y se encuentren en alguna de las situaciones de vulnerabilidad o especial vulnerabilidad por circunstancias socioeconómicas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta reducción será incompatibles con la reducción regulada en el artículo 132-2 y con la bonificación regulada en el artículo 132-6 cuando se trate del mismo acto de transmisión gratuita inter vivos.

7. BASE LIQUIDABLE

Es el resultado de minorar la base imponible en la cuantía de las reducciones aplicadas a las que tuviese derecho el obligado tributario.

MANUAL DE DONACIONES **(Actualizado a 01/11/2018)**

8. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA INTEGRAL

La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, la escala prevista en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, ya que la Comunidad Autónoma de Aragón no ha regulado otra distinta.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00		7 993,46	7,65
7 993,46	611,50	7 987,45	8,50
15 980,91	1 290,43	7 987,45	9,35
23 968,36	2 037,26	7 987,45	10,20
31 955,81	2 851,98	7 987,45	11,05
39 943,26	3 734,59	7 987,46	11,90
47 930,72	4 685,10	7 987,45	12,75
55 918,17	5 703,50	7 987,45	13,60
63 905,62	6 789,79	7 987,45	14,45
71 893,07	7 943,98	7 987,45	15,30
79 880,52	9 166,06	39 877,15	16,15
119 757,67	15 606,22	39 877,16	18,70
159 634,83	23 063,25	79 754,30	21,25
239 389,13	40 011,04	159 388,41	25,50
398 777,54	80 655,08	398 777,54	29,75
797 555,08	199 291,40	en adelante	34,00

MANUAL DE DONACIONES

(Actualizado a 01/11/2018)

9. CUOTA TRIBUTARIA - PATRIMONIO PREEXISTENTE

La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que, conforme a lo previsto en la Ley 22/2209, de 18 de diciembre hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20 de la Ley 29/1987.

Como la comunidad autónoma no ha regulado nada en esta materia, serán de aplicación los coeficientes previsto en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 29/1987.

Patrimonio preexistente Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

La valoración del patrimonio preexistente se realizará conforme las reglas del Impuesto sobre el patrimonio (Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio), teniendo en cuenta las siguientes reglas:

En la cuantificación del patrimonio preexistente se incluirá, en principio, el valor de todos los bienes y derechos del obligado tributario sin que deban excluirse aquellos que gozan de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Se excluirá del patrimonio preexistente el valor de los bienes y derechos recibidos con anterioridad del mismo donante que hubiesen sido objeto de acumulación y por cuya adquisición se hubiese satisfecho el impuesto.

10. BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Bonificación en adquisiciones lucrativas ínter vivos establecida por la normativa autonómica (*Bonificación de la cuota del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante*):

El cónyuge y los hijos del donante podrán aplicar una bonificación del 65 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones lucrativas ínter vivos, siempre y cuando:

La base imponible sea igual o inferior a 500.000 euros. A efectos de calcular este límite, se tomará el valor total de las donaciones recibidas por el donatario, incluida aquella en la que se aplique esta bonificación, en los cinco años anteriores.

Esta bonificación es incompatible con cualquier reducción de las reguladas en los artículos 132-1 a 132-5 y 132-8 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos.

MANUAL DE DONACIONES

(Actualizado a 01/11/2018)

11. DEDUCCIONES DE LA CUOTA

Deducción por doble imposición internacional:

Cuando la sujeción al impuesto se produzca por obligación personal, tendrá el obligado tributario derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

-El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.

-El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

12. REGLAS ESPECIALES

Usufructo, uso y habitación:

El usufructo es un derecho real de goce o disfrute de una cosa ajena. La persona titular del usufructo es poseedora de la cosa pero no su dueña. Puede utilizarla y disfrutarla, es decir, obtener sus frutos o rendimientos, sean en especie o dinerarios, pero no puede disponer libremente de ella por no ostentar el derecho de propiedad sobre la misma. La propiedad la ostenta el nudo propietario quien por el contrario no la posee ni puede disfrutarla.

Se entiende por derecho de uso aquel derecho real que legitima para tener y utilizar una cosa o bien ajeno de acuerdo con las necesidades del usuario y, en su caso, su familia y, el derecho de habitación es aquel derecho real que otorga a su titular el derecho a ocupar en un inmueble la parte necesaria para él y su familia, con la finalidad de satisfacer sus necesidades de vivienda.

La valoración del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes sobre que recaiga, en razón de un 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100. No se computarán las fracciones de tiempo interiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por cien del valor de los bienes.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 de valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.

El valor de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Al adquirirse los derechos de usufructo, uso y habitación se liquidará el impuesto sobre la base del valor de éstos derechos, con aplicación, en su caso, de las reducciones que correspondan al adquirente según la normativa aplicable.

Al adquirente de la nuda propiedad se le girará una liquidación teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquella, minorado, en su caso, por el importe de las reducciones a que tenga derecho el nudo propietario y aplicando el tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes. A estos efectos, el tipo medio efectivo se calculará dividiendo la cuota tributaria correspondiente a una base liquidable teórica, para cuya determinación se haya tomado en cuenta el valor íntegro de los bienes, por esta misma base y multiplicando el cociente por 100, expresando el resultado con inclusión de hasta dos decimales.

Sin perjuicio de la liquidación anterior, al extinguirse el usufructo el nudo propietario viene obligado a pagar por este concepto sobre la base del valor atribuido al mismo en su constitución, minorado, en su caso, en el resto de reducciones que procedan, y con aplicación del mismo tipo medio efectivo de gravamen a que se refiere el párrafo anterior.

MANUAL DE DONACIONES

(Actualizado a 01/11/2018)

Si la consolidación del dominio en la persona del nudo propietario se produjese por una causa distinta al cumplimiento del plazo previsto o a la muerte del usufructuario, el adquirente sólo pagará la mayor de las liquidaciones entre la que se encuentre pendiente por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.

Donaciones onerosas y remuneratorias:

Las donaciones onerosas y remuneratorias tributarán por el concepto de “donación” y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiese algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia y sin perjuicio de la tributación que pudiese proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de gravámenes.

Las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, tributarán como donación por la parte en que el valor de los bienes exceda al de la pensión, calculados ambos en la forma establecida en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Acumulación de donaciones entre sí:

Las donaciones y demás transmisiones ínter vivos equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual donación el tipo medio correspondiente a la base acumulada liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

A estos efectos, se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones ínter vivos equiparables a las anteriores y la de la adquisición actual.

Cuando en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión el rendimiento deba entenderse producido en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar, la valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a la Comunidad Autónoma el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

13. OBLIGACIONES FORMALES

Una vez producido el devengo del impuesto nace la obligación de tributar.

En la Comunidad Autónoma de Aragón rige como sistema único el de Autoliquidación del Impuesto. Como consecuencia de ello los obligados tributarios están obligados a presentar una declaración-liquidación, es decir, deben presentar el documento público o privado en el que se contenga el hecho imponible y deben, además, practicar las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria.

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene a disposición de los ciudadanos la aplicación SYDWEB orientada a usuarios particulares que sean sujetos pasivos del impuesto en el hecho imponible que se pretende autoliquidar. Permite confeccionar e imprimir en formato PDF los modelos de autoliquidación para el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, así como el documento privado de relación de bienes. Un asistente le guiará paso a paso en la confección de la correspondiente autoliquidación.

[- SYDWEB](#)

MANUAL DE DONACIONES

(Actualizado a 01/11/2018)

En los documentos que se presenten, ya sean públicos o privados, que según el artículo 66 del Reglamento del Impuesto tienen la consideración de declaración tributaria, deberán contener lo siguiente:

- Identificación del donante y donatario.
- Una relación detallada de los bienes y derechos objeto de la donación.
- Relación detallada de las cargas y deudas del causante si procede.
- La designación de un domicilio para la práctica de las notificaciones que procedan.

Los sujetos pasivos acompañarán una relación de su patrimonio preexistente en la fecha del devengo del Impuesto valorado con arreglo a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio

La administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón también dispone de un servicio de autoliquidación para los ciudadanos, mediante cita previa.

- [Información del servicio de asistencia al contribuyente mediante cita previa](#)

14. PLAZO DE PRESENTACION

El plazo de presentación del documento o la declaración y la autoliquidación correspondiente es de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha del devengo del impuesto. A estos efectos, cuando el último día del citado plazo coincidiese con sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

(Ejemplo: Una donación hecha el día 16 de enero, comienza a contar el plazo de presentación el día 17 de enero y el último día de plazo será el 16 de febrero).

15. LUGAR DE PRESENTACION

En los supuestos de adquisiciones, de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e ínter vivos equiparable, se presentará en la Oficina Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón a la que corresponda el municipio donde radicasen los inmuebles.

Si la donación o el negocio jurídico gratuito e ínter vivos tuviese por objeto bienes y derechos de otra naturaleza, se presentara en la Oficina Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón a la que corresponda el municipio donde tuviese la residencia habitual el donatario.

- [Entidades colaboradoras](#)

- [Oficinas Tributarias](#)

Se considera que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma, cuando hayan permanecido en el territorio de esa Comunidad Autónoma un mayor número de días del período de los cinco años inmediatamente anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al devengo.

16. PAGO DEL IMPUESTO

MANUAL DE DONACIONES

(Actualizado a 01/11/2018)

El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo (artículo 60 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

El artículo 36.3 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece: *“El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español”.*

El artículo 100 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, en relación con los pagos en especie dispone:

- “1. Los propietarios de bienes integrados en el Patrimonio Cultural Aragonés podrán solicitar su cesión en propiedad, en pago de deudas contraídas con alguna de las Administraciones locales aragonesas o con la Administración de la Comunidad autónoma de Aragón.*
- 2. La aceptación de esta forma de pago corresponderá el Pleno de la corporación local afectada o al titular del Departamento responsable de la Hacienda en el Gobierno de Aragón, previo informe del Departamento responsable de Patrimonio Cultural, según sea el origen de la deuda a satisfacer”.*

17. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Con carácter general, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio).

[- Recaudación](#)